



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

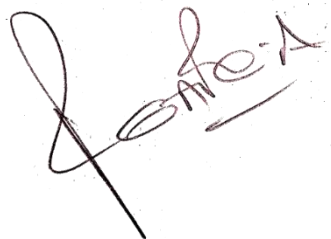
LISTADO DE ESTADO N°078

Fecha: 21 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00053-00	REPARACIÓN DIRECTA	CÉSAR AUGUSTO RAMOS PINEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	20/09/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00466-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ LUIS PADILLA OROZCO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	20/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARÍA JULIA USTARIZ BARROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	20/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00270-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONIDAS LARA RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y OTROS.	AUTO ADMITE DEMANDA	20/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rosángela', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Julia Ustariz Barros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00259-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte, que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Así las cosas, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA21-11764 del 11/03/2021 creó unos despachos

transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en su artículo 4 la competencia y distribución de dichos juzgados, así:

“los juzgados administrativos transitorios resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

...Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab87c1997279e279989f28418c01f419c9b1bd548e08f23c9610166b611e56**
Documento generado en 20/09/2021 08:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Ramos Pineda y otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00053-00

En atención a que el 21 de septiembre de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos – Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de septiembre de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 8 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Juzgado Administrativo

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Oral 003

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1948e0c17efb2b9897faace73b63f0550cfbf8deca754906fa027ddd7fa58d55

Documento generado en 20/09/2021 08:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Luis Padilla Orozco y Otros

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00466-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la reforma a la demanda, realizará las siguientes precisiones.

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021, esta agencia judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 el día 21 de septiembre de 2021 a las 03:00 pm (fl. 77).

No obstante, procederá el Juzgado a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES O DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO EN MENCIÓN¹, teniendo en cuenta que, frente a la referenciada reforma de la demanda radicada por la parte actora esta Judicatura no se ha pronunciado. En efecto, el día 03 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda; sin embargo, este Juzgado, por un error involuntario, no se pronunció respecto del mencionado escrito; por el contrario, fijó fecha de audiencia inicial [sin haberle dado el trámite que corresponde a la reforma de la demanda].

Así las cosas, por ser procedente, por haber sido presentada dentro del término de ley, se admite la reforma de la demanda visible a folios 78 y ss del expediente, respecto de los demandantes, hechos, pretensiones y pruebas señaladas en el libelo demandatorio.

En cuanto a la “*estimación razonada de la cuantía*” y a las “*normas aplicables y, concepto de violación*”, el Despacho no admitirá la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437, indica que la reforma de la demanda solo podrá versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las pruebas. Sin que en ningún caso se sustituyan totalmente estos aspectos.

¹ Se recuerda que, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho [Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero].

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, se ordena:

- a) Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- b) Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.
- c) Notificar la presente providencia personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- d) Correr traslado por el término de quince (15) días a la demandada, para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Estephanie Beatriz Pozo de Ávila, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.984.530 y tarjeta profesional 298.721, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos en que se contrae el poder de sustitución conferido, obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbf31363370f05ec7d458b4c669c549c35364cdad6f682d9e1318e90abf6ba1

Documento generado en 20/09/2021 08:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonidas Lara Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00270-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.²
3. Notificar en forma personal al Ministerio Público³. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4 del CPACA).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011).

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señale los canales digitales donde deben ser notificadas las personas que integran la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). De igual forma se le requiere para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13.- Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

J03/MGB/rg.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84958a0d639621f296abac14c2beb98a15d388ddcdea156eff18c6b724c09b6

Documento generado en 20/09/2021 08:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>